

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A Despacho informándole que la presente demanda ejecutiva fue presentada al correo institucional de este despacho a continuación del proceso de Sucesión Intestada del mismo radicado. Sírvase proveer

Barranquilla, julio 13 de 2021

  
ADRIANA MORENO LOPEZ  
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. Se presenta demanda ejecutiva contra los señores CELIA MARIA ANDRADE REYES, LORENA PATRICIA CASTRO ANDRADE y ERNESTO ANTONIO CASTRO ANDRADE en calidad de herederos determinados de del causante señor ERNESTO JOSE CASTRO BERNAL en la suma equivalente a UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS ML (\$1.242.174) perteneciente a las costas y agencias en derechos aprobadas dentro del proceso de sucesión intestada, que revisado las actas de audiencia que ordenaron condenar en costas se observa que únicamente fue condenada en costas de forma expresa la señora CELIA MARIA ANDRADE REYES, debiendo adecuar la demanda conforme al título, es decir, a las actas de audiencia.
2. En el acápite de las notificaciones se indica que se desconoce el canal digital donde puede ser notificada la demandada, siendo imperioso el medio electrónico de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
3. No se ha indicado la dirección física donde la demandante reside y recibirá notificaciones personales, como lo establece el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. De la petición de medidas cautelares de la demanda, se observa que el embargo de los dineros en los establecimientos bancarios relacionados se solicita a nombre de los señores CELIA MARIA ANDRADE REYES, LORENA PATRICIA CASTRO ANDRADE y ERNESTO ANTONIO CASTRO ANDRADE, no siendo concordante con el título ejecutivo, toda vez, que la única condenada en costas la señora CELIA MARIA ANDRADE REYES, debiendo ajustar la petición de conformidad con las actas que condenaron en costas.
5. La demanda no se encuentra fundamentada en derecho conforme al artículo 8° del artículo 82 del C.G.P.

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

Reconocer a la Dra. YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ con T. P. No. 91.884 del C. S. J. como apoderada judicial de la señora MARTHA CAROLINA BARRIOS PEREZ en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**760a67963692acd49b8c85d04fb7708f1ead15ef61587b95936fe4d76c6400ac**

Documento firmado electrónicamente en 14-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**RADICACION: 00283-2015  
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD.  
DEMANDANTE: DAMARIS VIDALDES SUAREZ  
DEMANDADO: JUAN MIGUEL FLOREZ MENDEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso informándole que las partes no comparecieron a la práctica de la prueba de ADN fijada en auto de fecha 05 de marzo de 2020, encontrándose pendiente señalar nueva fecha. Sírvase proveer,

Barranquilla, 14 de julio 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el despacho citará nuevamente a las partes, para realizar la prueba genética de ADN, a fin de dar claridad al proceso sobre la paternidad del menor DANILO ANDRES VIDALES SUAREZ, por lo que el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Para la práctica de la prueba genética de ADN ordenada en el auto admisorio adiado 14 de mayo de 201, al menor DANILO ANDRES VIDALES SUAREZ identificado con Nuij: C7M 0262777 e indicativo serial No. 35435858, cuya paternidad se investiga, a la señora DAMARIS VIDALES SUAREZ identificada con la c.c 32.783.443 de Barranquilla – Atlántico, al presunto padre JUAM MIGUEL FLOREZ MENDEZ, identificado con c.c 8.640.496 de Sabanalarga – Atlántico, se señala el día **miércoles (4) agosto 2021 a las 2:00 p.m.** Cítese a las partes indicándoles la dirección donde se practicará la prueba de ADN y la documentación que deben aportar.

**SEGUNDO:** Infórmese al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES que a la señora DAMARIS VIDALVES SUAREZ se le concedió amparo de pobreza mediante auto de fecha 14 mayo de 2015 y de acuerdo a lo preceptuado en los art 151 del C.G.P. Se eximirá a la actora el pago de la prueba genética.

**TERCERO:** Por secretaria líbrese las comunicaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77bcff64181221e635945e1686c7acd106fd04133c06a4f5db5bf6a3c45b7dd8**

Documento firmado electrónicamente en 14-07-2021



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



**REF. 2015-00474**

**PROCESO: REMOCION DE CURADOR**

**DEMANDANTE: NELSON, HUGO ALFREDO, ANGEL MIGUEL Y PABLO MARTINEZ BARRIOS**

**DEMANDADA: EDITO MARTINEZ BARRIOS**

**INTERDICTO: VALENTIN MARTINEZ BARRIOS**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el presente proceso informándole que, el apoderado de la parte demandante presenta escrito, donde solicita se fije fecha para realizar audiencia de remoción de curador, así mismo, informo que está pendiente la visita social y no han sido citados los parientes paternos y maternos del interdicto en relación al nombramiento del señor Hugo Alfredo Martínez Barrios como nuevo guardador de Valentín Martínez Barrios. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de julio 2021

**ADRIANA MORENO LOPEZ**

Secretar

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que el apoderado de la parte demandada, doctor Alberto Eliecer Consuegra Ariza, allego solicitud a fin de fijar fecha para audiencia de remoción de curador.

Revisado el expediente, se denota que mediante auto adiado 20 de enero de 2020 se admitió la demanda; así mismo, se observa que el demandado se notificó personalmente el día 4 de febrero de 2020, quien contesto mediante escrito fechado 2 de marzo de 2020, sin proponer excepciones, manifestado su voluntad de renunciar al cargo de curador.

Ahora bien, en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto admisorio se ordenó a la parte solicitante, notificar a todos aquellos que se crean con derecho a ser designados GUARDADORES del interdicto Valentín Martínez Barrios, y enviar las respectivas comunicaciones; También se ordenó indicar los nombres de los parientes maternos y paternos del pupilo de conformidad con el inciso 2° del art. 395 del C.G.P.

En atención a lo anterior, la parte demandante aporto nombre de familiares maternos y paternos, sin embargo, no hay constancia alguna por parte los parientes enlistados donde señalen su aprobación en el nombramiento del señor HUGO ALFREDO MARTINEZ BARRIOS como nuevo guardador del interdicto. Razón por lo cual, se requiere que aporten los correos de los parientes paternos y maternos indicados anteriormente, a fin de adecuar este trámite en obediencia al Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, no se encuentra el reporte de visita social ordenado en auto admisorio a la Asistente Judicial de este Despacho. Por lo que se programará la respectiva visita social por parte de la Doctora GABRIELA NAVARRO REYES, utilizando los medios tecnológicos, para lo cual la parte demandante debe aportar número celular con aplicación de whatsapp, correos electrónicos de los intervinientes y del guardador del interdicto, para luego señalar fecha y hora donde se realizará esta diligencia.

Así las cosas, el despacho negará la solicitud de fijar fecha para realizar la audiencia de remoción de guardador, hasta tanto se cumplan los trámites mencionados anteriormente.



Por lo que este Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Negar la fijación de fecha para realizar la audiencia de remoción de guardador, hasta tanto se cumplan los tramites naturales del proceso descritos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante, para que aporten los correos electrónicos de los familiares paternos y maternos, a fin de adecuar el trámite a lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante, para que alleguen número celular con aplicativo whatsapp y correo electrónico, de las partes intervinientes y el guardador del interdicto, a fin de realizar la visita social por parte de la asistente social de este despacho.

**CUARTO:** Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 de la parte resolutive del Auto admisorio de fecha 20 de enero de 2020.

**QUINTO:** Reconocer personería a la doctora MELISSA CABAS VARGAS identificada con C.C. No. 1.044.428.078 y T.P. 194.083 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0c67da762da83c98159c926b268e1f477b3c2873bae34e82245547c7119df67**

Documento firmado electrónicamente en 14-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

**RADICACION: 2020-00243**

**PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD**

**DEMANDANTE: MICHEL ANTONIO TORRES CALACHE**

**DEMANDADO: LICETH MARIA RIVALDO POLO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que en auto adiado junio 8 de 2021 se ofició a las entidades Sisbén, Data crédito y las empresas Tigo, Movistar y Claro. Sin embargo, en respuestas allegadas de las tres empresas de telefonía no registra alguna información.

En consecuencia, a lo anterior la parte demandante aporta escrito informando que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA (ICBF) de Baranoa Atlántico puede tener alguna información, toda vez que la demandada señora LICETH MARIA RIVALDO POLO es parte en un proceso adelantado por esa entidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de julio de 2021

**ADRIANA MORENO LÓPEZ**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL. Barranquilla, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que, el demandante en el proceso señor MICHEL ANTONIO TORRES CALACHE el día ocho de julio del año en curso, allega escrito de solicitud para que se oficie al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) a fin que proporcione información de ubicación y número telefónico de la demandada señora LICETH MARIA RIVALDO POLO. El despacho entra a estudiarla solicitud elevada por el memorialista, la cual negará por la falta de derecho de postulación de conformidad con el artículo 73 del C.G.P.



Por otra parte, se destaca que la parte demandante conoce la información necesaria para adelantar el trámite de notificación de la demanda, como así lo prescribe el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el despacho,

**RESUELVE:**

NEGAR la solicitud de oficiar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIA (ICBF) de Baranoa Atlántico, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO**

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f11fb56b10be31e45d4fd058aafa73930c8306ad78027a2b8c0b280f5bb7bbe**

Documento firmado electrónicamente en 14-07-2021

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**